

EXPTE. 13-02073780-2-1

CORTEZ SILVIA CRISTINA EN J.
150870 CORTEZ SILVIA CRISTINA
C/PREVENCIÓN ART S.A. P/ AC-
CIDENTE P/REC. EXT. PROV.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la actora en contra de la sentencia dictada por la Tercera Cámara en lo Civil a fs. 375 de los autos Nro. 150870.

La actora reclamó la suma de \$42.127,81 en concepto de las prestaciones dinerarias de la Ley 24.557. Relató que prestaba funciones en el Ministerio de Desarrollo Social y que el 08.03.2012 sufre un accidente de trabajo en el que se fractura el cuarto dedo del pie izquierdo por que fue asistido por la aseguradora a través de la Clínica Francesa. Señala que la demandada otorga el alta médica sin incapacidad el día 10 de mayo. Pero que siguió y limitación funcional del tobillo izquierdo como en el 4to dedo del pie izquierdo por lo que concurrió a un médico especialista que que el 12.12.2013 certifica que el actor padece de una incapacidad de 12% derivada del accidente

La Cámara hizo lugar a la defensa de prescripción interpuesta por la accionada mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el art. 145 II inc. g) del CPCCyT, por entender que existe error de derecho al analizar el cómputo de la prescripción.

Sostiene que el plazo de prescripción debe computarse desde que la misma adquiere carácter definitivo. Que ello no surge con el alta médica sino con el certificado del médico de parte que estableció un porcentaje de incapacidad.

III. V.E. ha sostenido que *lo realmente relevante y dirimente para que el trabajador pueda incoar válidamente la acción indemnizatoria de la Ley 24.557 es que la incapacidad laboral haya adquirido el carácter de “definitiva”.*- que habrá que verificar en cada caso. *Dicho momento temporal, ocurre cuando el trabajador toma conocimiento cierto de los siguientes extremos: i.- De la existencia de las afecciones que sufre. ii.- De la incapacidad laboral que estas le originan. iii.- Del grado de incapacidad laboral que ellas le generan. iv.- De las causas laborales que las provocan y v.- De la “definitividad” del proceso patológico que lo daña por encontrarse consolidado o ser irreversible o irredimible por haber cesado su evolución discapacitante.- si no se encuentran presentes, y de manera concurrente y simultánea, el conocimiento cierto por parte del trabajador de todos estos requisitos, no nace la acción.* (13-04000164-0/1, caratulada: “BARBOSA ANA MARIA EN J° 9.296 “BARBOSA ANA MARIA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA 17/10/17) . En ese caso se tomó el certificado del médico tratante del actor en la medida que es con ese documento, cuando este toma conocimiento cierto de todas las condiciones necesarias requeridas por la doctrina y la jurisprudencia, y no se tomó la RMN que le realiza la Escuela de Medicina Nuclear, ya que si bien este pudo tener conocimiento cierto de sus aflicciones con este estudio médico de lo que innegablemente no toma conocimiento a partir del mismo es del porcentaje de la discapacidad laboral, de la relación causal con la actividad laboral y de la “definitividad” de la minusvalía laboral, toda vez que se tratan de extremos que ni siquiera indirecta o tangencialmente se desprende del documento en cuestión.

Aplicando dichos principios al caso de autos, se advierte que el Alta Médica efectivamente no reúne los requisitos antes señalados para establecer el inicio del cómputo de la prescripción, por lo que debe concluirse que ello ocurrió recién con el certificado médico de fecha 12/12/13 por lo que al momento de interposición de la demanda 13/05/14 la prescripción no había operado.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario pro

vincial planteado.

Despacho, 6 de setiembre de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General